



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1244

Bogotá, D. C., martes, 24 de diciembre de 2019

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDAS

ENMIENDA AL ARTICULADO PONENCIA 1 PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se realizan cambios al artículo 81 del Código Nacional de Policía y Convivencia y se introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vía de hecho que pretendan perturbar la posesión.

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2019

Señor

JUAN CARLOS LOSADA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Referencia: Proyecto de ley número 198 de 2019 Cámara, por medio de la cual se realizan cambios al artículo 81 del Código Nacional de Policía y Convivencia y se introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vía de hecho que pretendan perturbar la posesión.

Asunto: Presentación de enmienda al articulado presentado como ponencia para primer debate en Comisión Primera - Cámara de Representantes.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y amparados en el artículo 160 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a usted enmienda al articulado propuesto del proyecto de referencia.

Esta enmienda se da con el fin de mejorar el articulado y en atención a las observaciones presentadas por el Director

General de la Policía Nacional de Colombia, General Óscar Atehortúa.

Cordialmente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

JUAN FERNANDO REYES KURI
Representante a la Cámara

JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara

BUENAVENTURA LEÓN
Representante a la Cámara

ENMIENDA AL ARTICULADO PRESENTADO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA – CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2019 CÁMARA

Señor Presidente:

El texto del Proyecto de ley número 198 de 2018 Cámara fue radicado por el honorable Senador Gabriel Jaime Velasco Ocampo y los Representantes Juan Fernando Reyes Kuri y Gabriel Santos García y la ponencia para primer debate fue radicada ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el día 20 de septiembre del 2019.

Con la presente enmienda se pretende mejorar el articulado del proyecto de ley, atendiendo a las observaciones presentadas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, General Oscar Atehortúa, y allegadas a nuestros despachos el día 6 de diciembre de 2019.

A continuación, se relaciona el texto propuesto para primer debate y el contenido de las modificaciones que se presentan en el marco de esta enmienda:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	ENMIENDA AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Título “por medio del cual se realizan cambios al artículo 81 del Código Nacional de Policía y Convivencia y se introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vías de hecho que pretendan perturbar la posesión”.	Título “por medio del cual se realizan cambios modifica al artículo 81 del Código Nacional de Policía y Convivencia y se introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vías de hecho que pretendan perturbar la posesión”.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	ENMIENDA AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto otorgar a la Policía Nacional un mayor tiempo para la realización de la Acción Preventiva por Perturbación de que trata el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 “<i>Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia</i>”.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto otorgar a la Policía Nacional un mayor tiempo para la realización de la Acción Preventiva por Perturbación de que trata <u>ampliar el término establecido en</u> el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 “<i>Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia</i>” <u>para la realización de la Acción Preventiva por Perturbación.</u></p>
<p>Artículo 2°. El artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:</p> <p>Artículo 81. Acción preventiva por perturbación. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, el alcalde y/o su delegado, o las autoridades ambientales según su jurisdicción, con el apoyo de la Policía Nacional, de oficio o por solicitud del propietario, poseedor o tenedor legítimo, impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ocupación.</p> <p>El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades competentes.</p> <p>Las autoridades públicas, una vez tengan conocimiento del hecho perturbador a la propiedad pública o privada, como consecuencia de invasión o asentamiento ilegal y en aras de la protección de la propiedad, del orden público, del medio ambiente, de manera inmediata tomarán las medidas administrativas y policivas necesarias de conformidad con sus funciones y competencias, con el fin evitar cualquier incremento del hecho perturbador, en tanto se surta el trámite administrativo y policivo en los términos de este artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando la ocupación irregular se realice en áreas de reserva forestal, en áreas consideradas y declaradas Parques nacionales naturales, en áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y de especial importancia ecológica municipal, nacional etc., la acción preventiva se podrá realizar en cualquier tiempo, salvaguardando los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se puedan ver involucrados.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la ejecución, seguimiento, aplicación de la presente disposición confórmese en los entes municipales y distritales un Comité interinstitucional de planeación, coordinación, ejecución y seguimiento para el control de ocupaciones irregulares y protección de ecosistemas en las zonas rurales y urbanas del municipio o distrito. Dicho Comité será presidido por el alcalde y/o su delegado y la coordinación estará a cargo de las dependencias de seguridad de cada municipio o distrito. En cualquier caso, la integración que establezca el alcalde, deberá involucrar en el proceso de ejecución, seguimiento y aplicación a las respectivas autoridades ambientales.</p>	<p>Artículo 2°. El artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:</p> <p>Artículo 81. Acción preventiva por perturbación. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, el alcalde y/o su delegado, o las autoridades ambientales según su jurisdicción, con el apoyo de la Policía Nacional, de oficio o por solicitud del propietario, poseedor o tenedor legítimo, impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de los <u>cuarenta y cinco (45) días cinco (5) días para predio urbano y diez (10) días para predio rural</u>, siguientes a la ocupación.</p> <p><u>La Policía Nacional podrá convocar a reunión de coordinación, previa a la materialización de la acción preventiva por perturbación: a fin de verificar con las autoridades competentes la prueba sumaria del reclamante de los derechos de posesión.</u></p> <p>El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades competentes.</p> <p>Las autoridades públicas, una vez tengan conocimiento del hecho perturbador a la propiedad pública o privada, como consecuencia de invasión o asentamiento ilegal y en aras de la protección de la propiedad, del orden público, del medio ambiente, de manera inmediata tomarán las medidas administrativas y policivas necesarias de conformidad con sus funciones y competencias, con el fin evitar cualquier incremento del hecho perturbador, en tanto se surta el trámite administrativo y policivo en los términos de este artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando la ocupación irregular se realice en áreas de reserva forestal, en áreas consideradas y declaradas Parques nacionales naturales, en áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y de especial importancia ecológica municipal, nacional etc., la acción preventiva se podrá realizar en cualquier tiempo, salvaguardando los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se puedan ver involucrados.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la ejecución, seguimiento, aplicación de la presente disposición confórmese en los entes municipales y distritales un Comité interinstitucional de planeación, coordinación, ejecución y seguimiento para el control de ocupaciones irregulares y protección de ecosistemas en las zonas rurales y urbanas del municipio o distrito. Dicho Comité será presidido por el alcalde y/o su delegado y la coordinación estará a cargo de las dependencias de seguridad de cada municipio o distrito. En cualquier caso, la integración que establezca el alcalde, deberá involucrar en el proceso de ejecución, seguimiento y aplicación a las respectivas autoridades ambientales</p>
<p>Artículo 3°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>NINGUNA</p>

PROPOSICIÓN

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 198 de 2019 Cámara**, “*por medio del cual se realizan cambios al artículo 81 del Código Nacional de Policía y Convivencia y se introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vía de hecho que pretendan*

perturbar la posesión” de conformidad con el texto que se anexa.

GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

JUAN FERNANDO REYES KURI
Representante a la Cámara



JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara



BUENAVETURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2019
CÁMARA**

por medio del cual se modifica el artículo 81 del Código Nacional de Policía y Convivencia y se introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vías de hecho que pretendan perturbar la posesión.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto ampliar el término establecido en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” para la realización de la Acción Preventiva por Perturbación.

Artículo 2°. El artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:

Artículo 81. Acción preventiva por perturbación. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, el alcalde y/o su delegado, o las autoridades ambientales según su jurisdicción, con el apoyo de la Policía Nacional, de oficio o por solicitud del propietario, poseedor o tenedor legítimo, impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de los cinco (5) días para predio urbano y diez (10) días para predio rural siguientes a la ocupación.

La Policía Nacional podrá convocar a reunión de coordinación, previa a la materialización de la acción preventiva por perturbación a fin de verificar, con las autoridades competentes, la prueba sumaria del reclamante de los derechos de posesión.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades competentes.

Las autoridades públicas, una vez tengan conocimiento del hecho perturbador a la propiedad pública o privada,

como consecuencia de invasión o asentamiento ilegal y en aras de la protección de la propiedad, del orden público, del medio ambiente, de manera inmediata tomarán las medidas administrativas y policivas necesarias de conformidad con sus funciones y competencias, con el fin evitar cualquier incremento del hecho perturbador, en tanto se surta el trámite administrativo y policivo en los términos de este artículo.

Parágrafo 1°. Cuando la ocupación irregular se realice en áreas de reserva forestal, en áreas consideradas y declaradas Parques nacionales naturales, en áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y de especial importancia ecológica municipal, nacional etc., la acción preventiva se podrá realizar en cualquier tiempo, salvaguardando los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se puedan ver involucrados.

Parágrafo 2°. Para la ejecución, seguimiento, aplicación de la presente disposición confórmese en los entes municipales y distritales un Comité interinstitucional de planeación, coordinación, ejecución y seguimiento para el control de ocupaciones irregulares y protección de ecosistemas en las zonas rurales y urbanas del municipio o distrito. Dicho Comité será presidido por el alcalde y/o su delegado y la coordinación estará a cargo de las dependencias de seguridad de cada municipio o distrito. En cualquier caso, la integración que establezca el alcalde, deberá involucrar en el proceso de ejecución, seguimiento y aplicación a las respectivas autoridades ambientales.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara



JUAN FERNANDO REYES KURI
Representante a la Cámara



JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara



BUENAVETURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2019 CÁMARA

por el cual se crean medidas de prevención en salud pública en materia de tabaco y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2019

Doctor

JHON JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO

Presidente Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 166 de 2019 Cámara, por el cual se crean medidas de prevención en salud pública en materia de tabaco y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir **informe de ponencia para primer debate al Proyecto de**

ley número 166 de 2019 Cámara, “por el cual se crean medidas de prevención en salud pública en materia de tabaco y se dictan otras disposiciones”.

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La presente iniciativa fue radicada el 14 de agosto de 2019 por los honorables Representantes: Mauricio Andrés Toro Orjuela, Katherine Miranda Peña, María José Pizarro, León Freddy Muñoz Lopera, Harry Giovanni González García, David Ricardo Racero Mayorca, Inti Raúl Asprilla Reyes, Julián Peinado Ramírez, Omar de Jesús Restrepo, José Luis Correa López, Fáber Alberto Muñoz Cerón, Gloria Betty Zorro Africano, Luis Alberto Albán Urbano, Cesar Ortiz Zorro y los honorables Senadores: Iván Cepeda Castro, Wilson Néver Arias Castillo, Sandra Lilian Ortiz Nova, Victoria Sandino Simanca, Jorge Eduardo Londoño, Antonio Sanguino Páez. El proyecto fue publicado en la Gaceta del Congreso número 759.

Fueron designados como Coordinadores Ponentes los honorables Representantes Armando Zabarain D’Arce y Erasmo Elías Zuleta Bechara y como Ponentes los honorables Representantes Jhon Jairo Cárdenas Morán, Carlos Alberto Carreño Marín y David Ricardo Racero Mayorca, mediante Oficio CTCP 3.3.-300-C-19.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa pretende reglamentar medidas necesarias para desincentivar el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarrillos, tabacos, picadura de tabaco, rapé y chimú mediante medidas fiscales que, a su vez, contribuyan en el recaudo de recursos con la destinación establecida en la ley.

Igualmente tiene por objeto disminuir los daños en salud que causa el consumo de cigarrillos, tabaco, cigarrillos, productos de tabaco calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), a partir del desincentivo de su consumo mediante el incremento en la tarifa de venta al público. El aumento de precios dirigido al consumidor, en gran medida contribuye a disminuir su adquisición, lo cual, proporcionalmente beneficia la salud de la población y mitiga los efectos nocivos tanto para la población con hábitos de consumo, como para la población no fumadora.

3. COMPETENCIA

La Comisión Tercera Constitucional Permanente es competente para conocer del presente proyecto de ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, por cuanto versa sobre: “Conoce los temas hacienda y crédito público; **impuesto y contribuciones**; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

En relación con la iniciativa de carácter tributario el artículo 338 de la Constitución Política establece que “**Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales.** La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 359 de la Constitución Política señala que “**Artículo 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan:**

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.

2. **Las destinadas para inversión social.**

3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que “La Constitución Política otorga al Congreso la cláusula general de competencia legislativa (art. 150) y establece el procedimiento a seguir para tramitar, aprobar y sancionar las leyes. Dentro de este, todo ordenamiento constitucional establece qué sujetos se encuentran habilitados para la presentación de proyectos que luego se convertirán en mandatos legislativos. En este orden, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que la iniciativa legislativa no es otra cosa que “la facultad atribuida a diferentes actores políticos y sociales para concurrir a presentar proyectos de ley ante el Congreso,

con el fin de que este proceda a darles el respectivo trámite de aprobación. Por eso, cuando la Constitución define las reglas de la iniciativa, está indicando la forma como es posible comenzar válidamente el estudio de un proyecto y la manera como éste, previo el cumplimiento del procedimiento fijado en la Constitución y las leyes, se va a convertir en una ley de la República.

Los artículos 154 y 155 de la Constitución Política señalan que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, a propuesta: a) de sus miembros; b) del Gobierno nacional; c) por iniciativa popular en los casos previstos en la Carta Política, y d) por la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República, en cuanto se refieran a asuntos relacionados con materias relativas a las funciones que les compete cumplir.

No obstante, lo anterior, en la Carta Política se consagran materias de iniciativa exclusiva de ciertos sujetos, dentro de las que se encuentra la iniciativa reservada gubernamental. Así, se ha mantenido la regulación contenida en la Constitución de 1886 luego de la reforma constitucional de 1968, en el sentido de hacer armónicas las competencias propias del Presidente de la República con las del Congreso, para evitar que la simple voluntad legislativa unilateral pueda interferir en el correcto ejercicio de sus funciones.

En este orden, el artículo 154 dispone que solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que aprueban el Plan Nacional de Desarrollo e inversiones públicas (artículo 150-3 CP); las que determinan la estructura de la administración nacional, la creación, supresión o fusión de ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional; las que creen o autoricen la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta (artículo 150-7 C.P.); las que concedan autorizaciones al gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales (artículo 150-9 C.P.); las que establezcan rentas nacionales y fijen los gastos de la administración (artículo 150-11 C.P.); las que organicen el crédito público (artículo 150-19, literal a) C.P.); las que regulen el comercio exterior y el régimen de cambios internacionales (artículo 150-19 literal b) C.P.); las que fijen el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública (artículo 150-19 literal e) C.P.); las relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva (artículo 150-22 C.P.); las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (artículo 154 inciso 2 C.P.).”¹

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Desde el preámbulo de la Constitución Política, pasando por los primeros artículos de la Carta Política, principalmente el artículo 2, donde se consagran los fines del mismo, se indica:

“**Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;** facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-066 de 2018; Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger, 20 de junio de 2018.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Negrita y subrayado fuera de texto).

El artículo 49 de la Constitución Nacional señala que la prestación del servicio de salud está a cargo del Estado, y se resalta la obligación de toda persona por procurar por el cuidado integral de su salud.

“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (...).

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. (...) (Negrita y subrayado fuera de texto).

5. MARCO LEGAL

LEY 223 DE 1995

La ley 223 de 1995, “*Por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones*”, capítulo IX, artículos 207 y siguientes, estableció la reglamentación del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en Colombia hasta el año 2006.

Esta norma señalaba que la base gravable del impuesto estaba conformada por el precio de venta al detallista, que se fijaba con las siguientes reglas:

- Para los productores nacionales correspondía al precio facturado a los expendedores en la cabecera municipal.
- Para los productores extranjeros se determinaba con base en el valor en aduanas de la mercancía (incluyendo aranceles) y era equivalente al valor CIF del producto multiplicado por 1,3. Este último número surgía del margen presunto de rentabilidad de la industria.
- La tarifa era de 55% para ambos productos (más un 10% adicional destinado al gasto en deporte).

LEY 1111 DE 2006

La Ley 1111 de 2006, “*por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*”, artículo 210 y siguientes, estableció la base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a partir del 1° de enero de 2007.

Esta ley estableció cambios en la base gravable y en las tarifas del impuesto al consumo de los cigarrillos, que se fijaba con las siguientes reglas:

- La base gravable pasó a ser el precio de venta al público, certificado semestralmente por el DANE.
- Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos cuyo precio de venta al público sea de hasta 2.000 pesos, el impuesto será de 400 pesos por cajetilla de 20 unidades o proporcional a su tamaño.
- Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos cuyo precio de venta al público sea superior a 2.000 pesos, el impuesto será de 800 pesos por cajetilla de 20 unidades o proporcional a su tamaño.
- La tarifa por cada gramo de picadura rapé o chinú será de \$30.
- Adicionalmente las tarifas deben ser actualizadas anualmente en el porcentaje de crecimiento de los precios al consumidor final de estos productos a cargo de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Dentro de la tarifa se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte en un porcentaje del 16%.

LEY 1393 DE 2010

La ley 1393 de 2010, “*Por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones*”, artículo 6°, fijó la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Esta ley estableció la sobretasa en los siguientes términos:

- Crea una sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado equivalente al 10% de la base gravable, certificada por la Dirección de Apoyo Fiscal.
- La sobretasa será liquidada y pagada por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
- Para la picadura, rapé y chinú, la sobretasa del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo de este producto.
- La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, también será aplicable a la sobretasa.

LEY 1819 DE 2016

La ley 1819 de 2016, *Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones*, capítulo III, artículo 347 y siguientes, modificó la ley 223 de 1995 en cuanto al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Esta ley estableció las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en los siguientes términos:

- Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos, \$1.400 en 2017 y \$2.100 en 2018 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
- La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$90 en 2017 y \$167 en 2018.
- Estas tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos.
- La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas.
- Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

El componente *ad valorem* del impuesto al consumo de cigarrillos y de tabaco elaborado se fija en un 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución.

El componente *ad valorem* será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

6. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

La Organización Mundial de la Salud ha señalado que “*La estrategia más eficaz para combatir la propagación del consumo de tabaco pasa por aplicar políticas encaminadas a reducir directamente la demanda. Hay muchos medios válidos de alcanzar ese objetivo, desde la prohibición de la publicidad hasta la prohibición de fumar en lugares públicos, pero la opción más eficaz y rentable para todos los gobiernos consiste simple y llanamente en aumentar el precio del tabaco, aplicando impuestos sobre el consumo.*”²

El artículo 6° del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, “Medidas relacionadas con los precios

² Organización Mundial de la Salud, OMS, Iniciativa liberarse del Tabaco, <https://www.who.int/tobacco/economics/taxation/es/>

e impuestos para reducir la demanda de tabaco” reconoce la importancia de esas políticas y pide a los gobiernos que apliquen políticas tributarias y políticas de precios que contribuyan alcanzar sus objetivos de salud nacionales.

La mayoría de los gobiernos gravan los productos de tabaco con impuestos, tales como impuestos indirectos o sobre el consumo, impuestos sobre el valor añadido (IVA), impuestos sobre las ventas o derechos de importación. De estos, los impuestos indirectos sobre los productos de tabaco son los más importantes para alcanzar el objetivo sanitario de reducir el consumo de tabaco, ya que se aplican únicamente a los productos de tabaco y conllevan un aumento de su precio con relación al precio de otros bienes y servicios³.

Las medidas que buscan garantizar el bienestar de los colombianos en materia de salud pública son una necesidad imperiosa. A continuación, se referencian de forma sucinta unos datos recopilados por investigadores de la Fundación Anaás, expertos en el estudio de la incidencia en el tabaco en Colombia⁴.

- Colombia, aproximadamente, tiene 2,8 millones de fumadores adultos. La población fumadora se mantuvo relativamente estable entre 2008 y 2013 y entre 2016 y 2017 cayó en términos absolutos.

- En 2015, en Colombia, 88 personas murieron por día a causa del tabaquismo, y esto equivale al 16,1 % de las muertes en mayores de 35 años. Además, fumar disminuye, en promedio, la duración de la vida de un colombiano en 7 años.

- En Colombia tratar enfermedades asociadas con el consumo de tabaco costó \$ 4.69 billones en 2015, lo que equivale a 0,6 % del PIB en ese año.

Asimismo, la conveniencia de esta iniciativa legislativa encuentra asidero en el Convenio Marco para el Control del Tabaco, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 1109 de 2008, ordena una serie de medidas que el Estado colombiano debe impulsar, fomentar e implementar, a saber⁵:

- Proteger las políticas públicas de la interferencia de la industria tabacalera (artículo 5.3)
- Adoptar medidas de precios e impuestos que reduzcan el consumo (artículo 6°)
- Proteger contra la exposición del humo de tabaco - Espacios libres de humo (artículo 8°)
- Reglamentar contenido e información sobre los productos de tabaco (artículo 9° y 10)
- Regular el empaquetado y etiquetado – advertencias sanitarias (artículo 11)
- Educar al público y promover la participación intersectorial (artículo 12)
- Prohibición total de la publicidad, promoción y patrocinio (artículo 13)
- Programas eficaces de cesación (artículo 14)
- Eliminar el comercio ilícito (artículo 15)
- Prohibir venta a menores, venta al menudeo y máquinas dispensadoras (artículo 16)
- Alternativas al cultivo y elaboración de productos de tabaco (artículo 17)
- Proteger el ambiente (artículo 18)
- Cooperación y comunicación (Parte VII)

Un aspecto muy importante subyacente a las medidas aprobadas dentro del Convenio Marco involucra la adopción y medidas de precios e impuestos en materia de tabaco. En el mismo sentido, todas estas medidas involucran una universalidad: la consolidación de medidas efectivas

³ Ibidem.

⁴ Las cifras expuestas a continuación se encuentran disponibles en el siguiente documento: “Nota de Política 01” de autoría de Blanca Llorente y Norman Maldonado, expertos en materia de tabaco. Disponible en: <https://fundacionanaas.org/proyectos>.

⁵ Ibidem

que permitan desincentivar el consumo de tabaco. Esto reviste una importancia máxima toda vez, de acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud, “el precio del cigarrillo en Colombia es bajo comparado con el de otros países de ingreso similar”⁶.

Esto se evidencia en la forma en que la Ley 1819 de 2016 reglamenta aspectos de precios en materia de tabaco en Colombia. Así, la ley impone una tarifa de impuesto consistente en un valor de \$2100 por cajetilla de 20, una sobretasa del 10 % y la tarifa general del IVA del 19 %. Con este contexto claro, el presente proyecto de ley busca implementar un ajuste a las tarifas del tabaco en Colombia, buscando incluir productos derivados y asociados, teniendo en cuenta el auge de los mismos y las cifras alarmantes de consumo.

EL AUMENTO DE PRECIOS COMO MEDIDA DE SALUD PÚBLICA

El presente proyecto de ley propende por un reajuste de la tarifa del precio del cigarrillo por una razón fundamental: el Sistema de Salud destina cientos de miles de millones de pesos para atender problemas de salud de personas consumidoras de cigarrillo. No se puede olvidar que, tal como se referencia en líneas anteriores, fumar causa una serie de enfermedades muy complejas y costosas de tratar: enfermedades cardíacas, neumonía, accidente cerebrovascular, cáncer de pulmón, entre otras graves enfermedades.

En un estudio publicado por el Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria (IECS) se pueden evidenciar las siguientes cifras⁷:

- En 2015 en Colombia 88 personas murieron por día a causa del tabaquismo, y esto equivale al 16,1 % de las muertes en mayores de 35 años. Además, fumar disminuye, en promedio, la duración de la vida de un colombiano en 7 años.

- En Colombia tratar enfermedades asociadas con el consumo de tabaco costó \$4.69 billones en 2015, lo que equivale a 0,6 % del PIB en ese año.

Estas cifras ilustran una realidad muy preocupante: la grave crisis financiera del Sistema de Salud en Colombia podría solventarse a mediano y largo plazo con la desincentivación de productos como el tabaco. El aumento de precios del cigarrillo, tal como se ha venido desarrollando, cumple con esa función. El acceso monetario a los productos como el cigarrillo es un factor esencial para evaluar el enorme daño que le causan a la salud de la población. A esto se le debe añadir un factor muy importante: el acceso que tiene la población menor de edad y adolescente al cigarrillo y a los dispositivos electrónicos derivados.

Según las proyecciones del Ministerio de Salud, el impuesto que en su primer momento sería de \$1.400 recaudaría \$300.000.000.000 adicional, y en 2018 con la tarifa definitiva de \$2.100 el recaudo adicional sería de más de 500.000.000.000; cabe resaltar que antes de la reforma tributaria el recaudo total por consumo de tabaco rondaba los \$400.000.000.000. La cartera de salud también previó que se evitarían unas 2.300 muertes al año a partir de 2018 por enfermedades derivadas de la actividad del consumo de tabaco que se le atribuyen el 64,1% de estas. La reducción del hábito de fumar alcanzaría una proporción de fumadores en alrededor del 2% pasando de 12,9% en ese momento al 11,2% en 2018.

Los resultados al aumento del impuesto del tabaco fueron considerables; Se logró una reducción del 11% en el número

⁶ Las referencias recopiladas se encuentran en el siguiente documento: “Nota de Política 01” de autoría de Blanca Llorente y Norman Maldonado, expertos en materia de tabaco. Disponible en: <https://fundacionanaas.org/proyectos>.

⁷ Estudio disponible en el siguiente documento: “El tabaquismo en Colombia” de autoría del Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria (IECS) de Argentina en el año 2017. Disponible en: https://www.iecs.org.ar/wp-content/uploads/Flyer_tabaquismo_COLOMBIA.pdf.

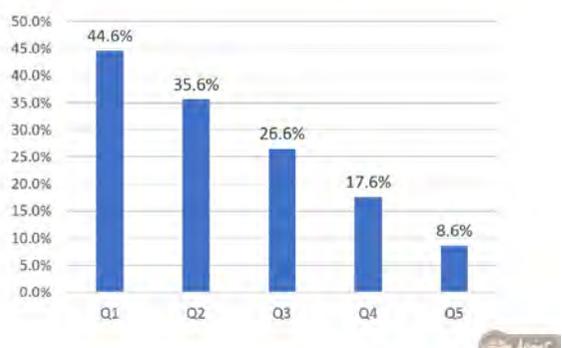
de fumadores sin que estos mostraran comportamientos de bien sustitutos o de cambio, así como tampoco se evidenció un disparo en los índices de contrabando, situación que no se esperaba pero que resulta muy conveniente. Diversos sectores han alegado que el comercio ilegal de tabaco sí ha repuntado, pero esto se puede explicar desde el punto de vista del tamaño del mercado, debido a que cuando se produce una reducción del número de consumidores legales de tabaco, la porción del mercado legal se reduce, mostrando así, una participación mayor del tabaco ilegal, pero sin que esto represente un repunte en el consumo de este.

Para el presente proyecto de ley se pretende hacer un reajuste mucho más considerable al componente específico del impuesto, pasando de 2.253 pesos a 6.000 pesos por cajetilla de 20 unidades o proporcional a su contenido, esto en base a un modelo “Análisis de Costo-Efectividad Extendido (ECEA), realizado por la Fundación Anáas, estructurado en función del alcance de los “Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)” de la ONU, técnicamente soportado en estadísticas de población general y desagregación por quintiles de ingreso, consumo, servicios de salud, pobreza, recaudos fiscales y elasticidad precio-demanda.

Según los resultados arrojados por el modelo estaríamos frente a una medida fiscal de impacto incluso más considerable que la actual norma vigente, desglosándose así:

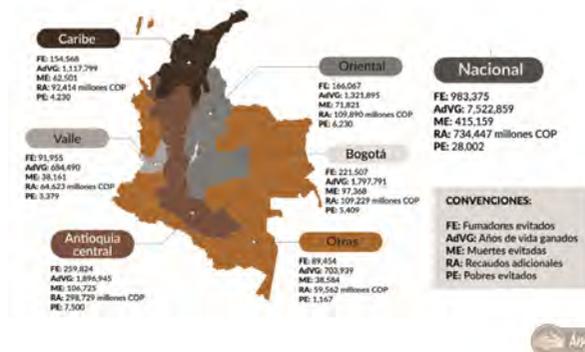
- Se pasarían de 3.598.132 fumadores a 2.601.452; 27% menos fumadores
- Pasaríamos de una intensidad de consumo de 6,62 a 5,50 cigarrillos diarios

Consumo: reducción fumadores por quintil de ingreso



Fuente: Estudio Fundación Anáas, 12 de noviembre de 2019

- La reducción más considerable en el consumo de tabaco se dará en los quintiles donde se ubican las poblaciones de más bajos ingresos, siendo esto un impacto positivo en la salud pública.
- Las muertes atribuibles al tabaquismo pasarán de 1.794.566 a 1.377.437 (tipo cerebro vascular 77.199, enfermedad cardiovascular 93.399, cáncer 28.222, etc.).
- Se evitarían costos anuales por el siguiente orden según tipo de enfermedad: cerebro vascular 650 mil millones de pesos, cardiovascular 748 mil millones de pesos, cáncer 301 mil millones de pesos.
- Se reducirían los casos de pobreza monetaria de los quintiles 1 y 2; 30.217 y 994 respectivamente.
- El número de cajetillas de 20 unidades pasaría de 440 millones a 254 millones, ubicándose la mayor reducción en los quintiles 1, 2 y 3.
- El recaudo fiscal anual pasaría de 991 mil millones a 1,5 billones de pesos, donde el quintil de ingresos más alto es el que aportará el mayor volumen de recaudo.
- La industria tabaquera obtendrá ganancias en el corto plazo al absorber los efectos del impuesto antes que empiecen a regir en pleno (efecto *overshifting*). La ganancia se estima que pasará de 960 mil millones a 1,3 billones de pesos.
- Los beneficios e impacto a nivel regional se relacionan a continuación:



Fuente: Estudio Fundación Anáas, 12 de noviembre de 2019

VENTAJAS PARA LA SALUD DE LA POBLACIÓN COLOMBIANA A PARTIR DEL AUMENTO DE PRECIOS DEL CIGARRILLO

Finalmente, es menester referenciar una serie de datos que contribuyen a justificar la importancia y viabilidad del presente proyecto. Blanca Llorente y Norman Maldonado, académicos expertos en materia de tabaco, realizan un resumen profundamente valioso para la discusión del aumento de precios del cigarrillo como medida de salud pública. Exponen a su vez evidencia científica encaminada a demostrar que, tal como lo indican la OMS y la OPS en profusos lineamientos de política pública, el aumento del impuesto al cigarrillo incrementa el precio del mismo dando lugar a los siguientes efectos positivos⁸:

Con el aumento de precios, se desincentiva el consumo de cigarrillo y sus derivados, reduciendo la causación de Enfermedades No Transmisibles (ENT), dando lugar a los siguientes eventos:

- Se disuade a las personas que aún no fuman.
- Ayuda para que los que apenas están experimentando dejen de hacerlo.
- En Colombia el aumento de \$700 a \$2100 entre 2016 y 2018 produjo un incremento real de 39.5 % en el precio de los cigarrillos y redujo en 16.7 % el consumo.

Se protege de forma efectiva a la población infantil y adolescente:

- La mayor parte de los fumadores en Colombia pertenecen a este segmento de la población.
 - La población joven responde a los aumentos de precio del cigarrillo.
- Reduce la utilización de servicios en salud, mitigando el costo de atención de las ENT y reduce los costos asociados a discapacidad.
- Se estima que el aumento logrado cercano al 50 % en el precio de los cigarrillos evitaría 45.049 muertes en los próximos 10 años, de acuerdo con el estudio adelantado por el Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria (IECS)⁹.
- En términos de equidad y acceso a los servicios de salud, el grupo de fumadores de menores ingresos ahorraría cuatro (4) veces más en costos de tratamiento que el de ingresos más altos¹⁰.

⁸ “Nota de Política 01” de autoría de Blanca Llorente y Norman Maldonado, expertos en materia de tabaco. Disponible en: <https://fundacionanaas.org/proyectos>.

⁹ Estudio disponible en el siguiente documento: “El tabaquismo en Colombia” de autoría del Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria (IECS) de Argentina en el año 2017. Disponible en: https://www.iecs.org.ar/wp-content/uploads/Flyer_tabaquismo_COLOMBIA.pdf.

¹⁰ La explicación a este fenómeno la plantean Blanca Llorente y Norman Maldonado en los siguientes términos: “Esto ocurre porque personas con menores ingresos, al fumar menos o dejar de fumar, se enferman menos. Los cambios en el hábito de fumar ocurren porque las personas de menores ingresos son más sensibles al aumento en los precios; a su vez, el mayor ahorro en este segmento de hogares se da porque son más vulnerables frente al riesgo financiero por los altos costos de tratamiento de las enfermedades asociadas con el consumo de cigarrillo”.

ESTUDIO NACIONAL DE CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN POBLACIÓN ESCOLAR COLOMBIA – 2016

Si bien un 24% de los escolares declaró haber usado tabaco alguna vez en la vida, solo un 8,1% declaró haber usado en los últimos 30 días, 10% entre los hombres y 6,4% de las escolares mujeres. • El uso de tabaco aumenta con la edad de los estudiantes, desde un 4,7% en el segmento de 12 a 15 años, hasta un 13,5% en el grupo de 17 a 18 años. Algo similar se observa con el grado donde un 5,2% de los escolares de séptimo grado declararon haber usado tabaco en el último mes, mientras que alrededor del 11% de los grados décimo y undécimo usaron esta sustancia en dicho período. • No hay ninguna diferencia según el tipo de colegio ya que el mismo porcentaje de 8,1% declaró uso en colegios públicos y en privados. • Se observan grandes diferencias según el dominio departamental, con cifras de uso en el último mes de 13,1% en Nariño y Bogotá, hasta un 1,5% en Chocó. • No hay diferencia significativa en el uso de tabaco en el último mes entre la zona urbana y la zona rural, con 8,1% y 7,4%, respectivamente.

7. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto cuenta con cuatro (4) artículos incluyendo la vigencia. El objeto del proyecto se dirige a disminuir los daños en salud que causa el consumo de cigarrillos, tabaco, cigarrillos, Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), a partir del desincentivo de su consumo mediante el incremento en la tarifa de venta al público. El aumento de precios dirigido al consumidor, en gran medida contribuye a disminuir su adquisición, lo cual, proporcionalmente beneficia la salud de la población y mitiga los efectos nocivos tanto para la población con hábitos de consumo, como para la población

no fumadora. Dicho incremento, técnicamente expuesto se encamina dos vías:

Por un lado, modificar la Ley 223 de 1995 y determinar el incremento sobre las tarifas del impuesto al consumo que desde el 2020 será: para el tabaco, cigarro, cigarrillo y cigarrillos de seis mil pesos (\$6.000) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. Y de quinientos pesos (\$500) por cada gramo de picadura, rapé o chimú.

Igualmente, lo novedoso de este proyecto es ampliar la cobertura del gravamen para que recaiga en los Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).

El incremento será escalonado anualmente a partir del año siguiente a la promulgación de la presente ley y se actualizará de acuerdo al porcentaje equivalente al del crecimiento del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, más cuatro puntos.

Igualmente se propone modificar la Ley 1393 de 2010, con el fin de incluir a los Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) para que sean igualmente gravados por el componente *ad valorem* (según el valor) equivalente al 10% de la base gravable, de la misma manera en como lo están actualmente el cigarrillo, tabaco, picadura, rapé y chimú y con ello se determine el precio de venta al público que efectivamente será fijado en los canales de distribución que tendrán que ser definidos por el DANE.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY

Se hacen las siguientes modificaciones al articulado del proyecto de ley con el fin de fortalecer la iniciativa legislativa y darle claridad a su alcance.

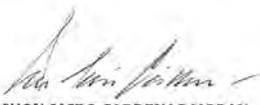
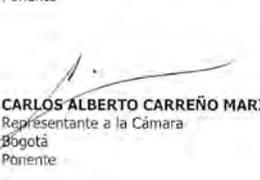
TEXTO PRESENTADO	MODIFICACIÓN PROPUESTA	OBSERVACIONES
<i>por el cual se crean medidas de prevención en salud pública en materia de tabaco y se dictan otras disposiciones.</i>	Queda igual	
EL CONGRESO DE COLOMBIA		
DECRETA:		
Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es reglamentar medidas necesarias para desincentivar el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarrillos, tabacos, picadura de tabaco, rapé y chimú mediante medidas fiscales que, a su vez, contribuyan en el recaudo de recursos con la destinación desarrollada en las leyes aplicables a la materia.	Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es reglamentar medidas necesarias para desincentivar el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarrillos, tabacos, picadura de tabaco, rapé y chimú mediante medidas fiscales que, contribuyan al recaudo de recursos con la destinación establecida en la normatividad vigente.	Se mejora la redacción del artículo
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así: Artículo 211. A partir de la expedición de la presente ley, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes: 1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarrillos, \$6.000 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. 2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$500 pesos. Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año inmediatamente siguiente a la expedición de la presente ley, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así: Artículo 347. A partir de la expedición de la presente ley, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes: 1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarrillos, \$6.000 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. 2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$500 pesos. Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año inmediatamente siguiente a la expedición de la presente ley, al porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística	Se cambia el la referencia al artículo que se modifica porque el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, fue modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016.

TEXTO PRESENTADO	MODIFICACIÓN PROPUESTA	OBSERVACIONES
(DANE) más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas.	(DANE) más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas.	
Parágrafo 1°. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud, así como fortalecer en materia de financiamiento el sistema de rastreo y localización de tabaco y alcohol liderado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).	Parágrafo 1°. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud. así como fortalecer en materia de financiamiento el sistema de rastreo y localización de tabaco y alcohol liderado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)	Se elimina la destinación del impuesto a la financiación del sistema de rastreo y localización de tabaco y alcohol, porque la Constitución en el artículo 359 establece la excepción para las rentas de destinación específica.
Parágrafo 2°. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.	Queda igual.	
Parágrafo 3°. La tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos especificada en este artículo aplica también para los Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN). El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará la materia.	Queda igual.	
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así: Artículo 6°. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente <i>ad valorem</i> equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución definidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Este componente <i>ad valorem</i> será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.	Artículo 3°. Modifíquese el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así: Artículo 6°. Componente <i>ad valorem</i> del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente <i>ad valorem</i> equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución definidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Este componente <i>ad valorem</i> será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.	El artículo 6° de la Ley 1393 de 2010, fue modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016.
Parágrafo 1°. Para la picadura, rapé y chimú, el <i>ad valorem</i> del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere este artículo.	Parágrafo 1°. Para la picadura, rapé y chimú, el <i>ad valorem</i> del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el presente artículo.	Se mejora la redacción
Parágrafo 2°. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente <i>ad valorem</i> que se regula en este artículo.	Queda igual	
Parágrafo 3°. La destinación de este componente <i>ad valorem</i> será la prevista en el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010.	Queda igual	
Parágrafo 4°. El componente <i>ad valorem</i> al que se refiere este artículo aplica también para los Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).	Queda igual	
Artículo 4°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Queda igual	

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia favorable al **Proyecto de ley número 166 de 2019 Cámara**, por el cual se crean medidas de prevención en salud pública en materia de tabaco y se dictan otras disposiciones y en consecuencia solicitamos respetuosamente a la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes, dar primer debate al texto propuesto con las modificaciones presentadas.

De los honorables Congresistas,

 ERASMO ZULETA BECHARA Representante a la Cámara Departamento de Córdoba Coordinador Ponente	 JHON JAIRO CARDENAS MORAN Representante a la Cámara Departamento del Cauca Ponente
 DAVID RICARDO RACERO Representante a la Cámara Bogotá Ponente	 CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara Bogotá Ponente

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2019 CÁMARA

por el cual se crean medidas de prevención en salud pública en materia de tabaco y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo. 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es reglamentar medidas necesarias para desincentivar el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarrillos, tabacos, picadura de tabaco, rapé y chimú mediante medidas fiscales que contribuyan al recaudo de recursos con la destinación establecida en la normatividad vigente.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 347. A partir de la expedición de la presente ley, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarrillos, \$6.000 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$500 pesos.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente; al porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas.

Parágrafo 1°. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

Parágrafo 2°. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

Parágrafo 3°. La tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos especificada en este artículo aplica también para los Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN). El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará la materia.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 6°. Componente *ad valorem* del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente *ad valorem* equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución definidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Este componente *ad valorem* será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Parágrafo 1°. Para la picadura, rapé y chimú, el *ad valorem* del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 2°. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente *ad valorem* que se regula en este artículo.

Parágrafo 3°. La destinación de este componente *ad valorem* será la prevista en el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010.

Parágrafo 4°. El componente *ad valorem* al que se refiere este artículo aplica también para los Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).

Artículo 4°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

 ERASMO ZULETA BECHARA Representante a la Cámara Departamento de Córdoba Coordinador Ponente	 JHON JAIRO CARDENAS MORAN Representante a la Cámara Departamento del Cauca Ponente
 DAVID RICARDO RACERO Representante a la Cámara Bogotá Ponente	 CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara Bogotá Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE
 (Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2019.

En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del **Proyecto de ley número 166 de 2019 Cámara**, por el cual se crean medidas de prevención en salud pública en materia de tabaco y se dictan otras disposiciones, presentado por los honorables Representantes Armando Antonio Zabaraín D'Arce, Erasmo Elías Zuleta Bechara, Carlos Alberto Carreño Marín, David Ricardo Racero Mayorca, Jhon Jairo Cárdenas Morán y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establecen las condiciones para reglamentar los requisitos de seguridad en sistemas de transporte vertical y puertas eléctricas en edificaciones

Bogotá, D. C., 09 de diciembre de 2019

Honorable Representante

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 017 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen las condiciones para reglamentar los requisitos de seguridad en sistemas de transporte vertical y puertas eléctricas en edificaciones.

Respetada señora Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 017 de 2019 Cámara, “*por medio de la cual se establecen las condiciones para reglamentar los requisitos de seguridad en sistemas de transporte vertical y puertas eléctricas en edificaciones*”.

Cordialmente,



CARLOS EDUARDO AGOSTA
Representante a la Cámara por Bogotá
Comisión Séptima Constitucional
Coordinador Ponente
Partido Colombia Justa Libres



JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
Representante a la Cámara por Risaralda
Comisión Séptima Constitucional
Ponente
Partido Liberal Colombiano



ANGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara por Bogotá
Comisión Séptima Constitucional
Ponente
Partido Cambio Radical

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene como objeto incluir normas para prevenir la ocurrencia de accidentes en los sistemas de transporte vertical en edificaciones, tales como ascensores, escaleras mecánicas, rampas eléctricas, plataformas elevadoras y en similares, y en las puertas eléctricas que estén al servicio público y privado.

II. JUSTIFICACIÓN

El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de ley No. 017 de 2019 Cámara para determinar la conveniencia de las medidas de seguridad allí propuestas. El autor del proyecto presenta dentro de su exposición de motivos, cuatro argumentos:

1. Pertinencia.
2. Referentes de prevención: Seguridad, salud y bienestar.
3. Referentes normativos nacionales e internacionales
4. Sistema de control y reglamentación en Colombia.

Estos 4 argumentos esbozados en la exposición de motivos del proyecto, se pueden resumir en las siguientes premisas:

1. Las cifras de cumplimiento y de cubrimiento de las reglamentaciones respecto al mantenimiento y certificación del transporte vertical no son promisorias. Según manifiesta el autor, sólo cuatro ciudades de las 32 capitales de departamento cuentan con regulaciones en la materia; Bogotá reporta, a enero de 2018, un 80% de ascensores que no contaba con certificación de mantenimiento; indicando además que tanto ascensores como escaleras eléctricas y puertas eléctricas son escenarios de riesgo en materia

sísmica. Así las cosas, el autor propone consolidar un referente normativo en la materia que coadyuve a todos los municipios a reglamentar y determinar los responsables del control, evaluación y seguimiento a los sistemas de transporte vertical en sus respectivas entidades territoriales.

2. Colombia, por ser un Estado Social de Derecho, debe garantizar que todas las instalaciones y edificaciones independientemente del servicio que presten, ofrezcan un entorno físico propicio para el desarrollo en condiciones dignas y respetuosas con el fin de garantizar los derechos a la integridad física, la salud y la vida. Incluso, en los escenarios industriales y productivos, la regulación de sistemas de transporte vertical está asociada a las normas de seguridad industrial y de régimen de protección, seguimiento e implementación de buenas prácticas y; a la obligatoriedad de los patrones de garantizar un goce efectivo de los derechos laborales de sus trabajadores. (el autor hace mención del artículo 93 de la constitución, la Sentencia T-269 de 2016, Sentencia T-553 de 2011, Ley 361 de 1997 y el convenio C 167 de 1988).

3. Relativo al transporte vertical, Colombia ha proferido varias reglamentaciones en la materia, a las que progresivamente se han sumado diversas notas modificatorias y aclaratorias. En primer lugar, con el Acuerdo 470 del 14 de marzo de 2011 el que tenía como objetivo principal la prevención de accidentes en los sistemas de transporte vertical en edificaciones. Ese mismo año, con base en el artículo 3 del acuerdo mencionado, la Alcaldía Mayor de Bogotá profirió el Decreto 663 del 28 de diciembre de 2011, a través del cual se reglamenta el Acuerdo 470 de 2011 y se establece que el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias (FOPAE), ahora IDIGER será la entidad encargada de verificar el cumplimiento del citado acuerdo. Así mismo, establece que, de no cumplirse con la revisión anual obligatoria para la obtención del certificado de funcionamiento, se impondrían las sanciones establecidas en el Libro III Capítulo 3º del Código de Policía de Bogotá (Acuerdo 079 de 2003). La reglamentación mencionada fue aclarada y ampliada mediante la Resolución 092 del 03 de abril de 2014, mediante la cual se adoptaron los lineamientos técnicos para la revisión general anual de los sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas en el Distrito Capital, así como el procedimiento para las visitas de verificación los cuales son establecidos en las normas NTC 5926-1 y la NTC 660003, del ICONTEC.

Al sumarse otros municipios, como Rionegro y Cartagena, se establecieron entonces, mediante acuerdo, medidas de seguridad y reglamento de vigilancia y control a los sistemas de transporte vertical.

4. En Colombia se estableció que la revisión técnico-mecánica de sistemas de transporte vertical y puertas eléctricas, ascensores electromecánicos e hidráulicos, escaleras mecánicas y andenes móviles debe ser regulada a través de los sistemas: NTC 5926-1 y NTC 5926- 2 y la NTC 660003 (para requisitos mecánicos). De la misma manera, está establecido que las empresas que certifiquen los diferentes medios de transporte vertical, tendrán que ser calificadas y acreditadas por la ONAC.

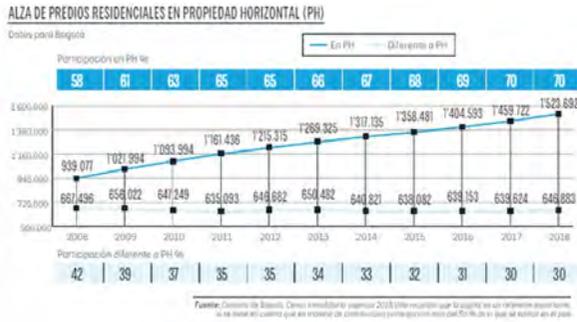
III. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

En Colombia no existe una norma general que reglamente el transporte vertical, donde solamente cuatro ciudades cuentan con regulaciones en la materia, las cuales son: Bogotá, Medellín, Cartagena e Ibagué. En ciudades como Bogotá el 80% de los ascensores al año 2018, no contaba con la certificación de mantenimiento.

Por lo anterior, es necesario reglamentar y determinar responsables en la inspección vigilancia y control a los sistemas de transporte vertical en todo el territorio colombiano.

Cifras demuestran que las edificaciones en curso, en los últimos años se han contribuido y se están construyendo más de 941 millones de metros cuadrados de vivienda, de los cuales solo el 14 por ciento son casas, lo que deja un 86 por ciento de apartamentos.

Estas cifras se complementan con otras de Radar, también del DANE, sobre las construcciones en curso, que son complementarias a las del inicio de obras nuevas en predios residenciales en propiedad horizontal.



*“Hay que agregar, además, que en el país existen 16.862.435 propiedades, de las cuales 73,9% son urbanas, lo que muestra el tamaño de la situación. Esto significa que más de 8 millones son propiedades horizontales”, enfatiza. Con este auge de proyectos en altura, convivir es una tarea que Herrera define como “muy compleja, porque todo parte de la dificultad de encontrar los mínimos comunes de necesidades, y administrar el máximo común de diferencias entre los propietarios”.

IV. DEFINICIONES

a) Sistema de Transporte Vertical:

El transporte vertical es una actividad de transporte que surge cuando un pasajero pretende desplazarse entre las distintas plantas de un edificio haciendo uso de sistemas de ascensores, la complejidad del tráfico en determinados momentos del día y la específica tipología de determinados edificios conlleva la necesaria utilización de metodologías determinadas¹;

b) Rampas Eléctricas:

Rampas móviles son unos elementos de diseño que deben estar integrado en la arquitectura del complejo donde se instalan, por su capacidad de desplazar un volumen muy alto de personas de forma continua son ideales para centros comerciales, aeropuertos, estaciones de metro, para todas las ubicaciones y aplicaciones, la instalación de escaleras mecánicas y rampas móviles requiere una cuidadosa planificación y una intensa colaboración. Bajo su atractivo exterior, nuestras escaleras mecánicas y rampas móviles **están equipadas con la más moderna tecnología para garantizar su funcionalidad, su duración y, por encima de todo, su seguridad.** Las escaleras mecánicas y rampas móviles funcionan con fiabilidad año tras año, no solo gracias a nuestro extraordinario servicio técnico, sino también por los **estrictos controles realizados en fábrica.** Introducimos en el mercado de escaleras mecánicas un concepto totalmente nuevo. Por primera vez, la resistencia necesaria para el **funcionamiento bajo las más duras condiciones ambientales se combina con un diseño atractivo**².

c) Puertas Eléctricas:

Las **puertas automáticas** ofrecen unos niveles de seguridad y comodidad que no ofrecen las manuales. A pesar de que el mantenimiento pueda parecer más complicado, si lo confiamos a las propias empresas que nos las instalan, puede estar seguro de que siempre tendrá una puerta en condiciones ideales de funcionamiento, sin que el dueño tenga que preocuparse por ello³.

V. MARCO NORMATIVO

a) Marco Constitucional:

El texto del proyecto de Ley ha sido redactado bajo lo preceptuado de la Constitución Política de Colombia, establece algunas obligaciones en un Estado Social de Derecho como lo dice su artículo:

Artículo 2°:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

b) Marco Jurisprudencial:

Sentencia T-269 de 2016.

La Corte Constitucional consideró que la garantía del derecho a la accesibilidad implica obligaciones para todas las instalaciones y edificaciones independientemente del servicio que se preste, para así poder ofrecer a las personas en este estado, un entorno físico, propicio para su desarrollo en condiciones dignas y respetuosas con un fin específico de inclusión en la sociedad y trato igualitario.

c) Marco Legal:

Ley 361 de 1997

Se establece que las personas con discapacidad tengan más acceso a los servicios, y que las diferentes ramas del poder público dispongan de recursos necesarios para aquellas personas con discapacidad puedan tener la prestación de esos servicios y romper con esas limitaciones.

Ley 675 de 2001

“por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal”.

“La presente ley regula la forma especial de dominio, denominado propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad”.

La Ley de Propiedad Horizontal es la reglamentación encargada de especificar y garantizar los derechos y condiciones de seguridad y convivencia de las personas que poseen bienes comunes. Por norma general todas las zonas dentro de la propiedad horizontal deben contar con señalización y mecanismos de prevención para evitar accidentes.

En caso de presentarse un accidente en una edificación de propiedad horizontal, sea pública o privada, como primera medida los responsables de estos accidentes serán los miembros de las juntas o asambleas y hasta los propietarios, ya sea por haber incurrido en omisión de mantenimiento en una de las aéreas.

Allí la importancia que los sistemas de transporte vertical cuenten con un mantenimiento, certificación y así puedan ser regulados y evitar daños.

VI. OTRAS CONSIDERACIONES

De acuerdo con los argumentos legales y jurisprudenciales es necesario precisar que estamos a favor de la iniciativa debido a la importancia que tiene para garantizar la seguridad e integridad de los usuarios de los ascensores. Entendemos que los esfuerzos deben ser orientados al proceso de evaluación y certificación de los equipos, en concordancia con las disposiciones nacionales e internacionales que en materia de seguridad en el transporte vertical existen.

En Colombia, contamos con la Organización Nacional de Acreditación (ONAC) quien, en materia de inspección y certificación de ascensores, escaleras mecánicas, puertas eléctricas, andenes y rampas móviles, se encarga de acreditar

¹ AICIA (2014). Transporte vertical. Recuperado de <http://aicia.es/portfolio-item/transporte-vertical>

² Ascensores Zener Grupo Armoniza. Rampas y escaleras mecánicas. Recuperado de <https://www.ascensores.com/productos/rampas-escaleras-mecanicas/>

³ Batimat Española. Puertas automáticas: Breve descripción sobre sus tipos y ventajas. Recuperado de <https://www.batimat.es/blog/puertas-automaticas-beneficios-comercios/>

a las empresas que efectúan el proceso de inspección y verificación técnica de los equipos mencionados, asegurando que se cumplan los requerimientos específicos del reglamento técnico⁴ en materia de seguridad en el transporte vertical. A esta organización, el Representante Carlos Eduardo Acosta solicitó concepto, el cual se anexa a la presente ponencia. Ver anexo: *Concepto Organismo Nacional de Acreditación*.

Si bien la elaboración y expedición de un reglamento técnico, debe contar con un marco normativo acorde con las directrices del acuerdo OTC con la Organización Mundial de Comercio (OMC), lo estipulado en la Decisión 562 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), el Decreto 1112 de 1996, en el Decreto 2360 de 2001, el Decreto 210 de 2003, y la Resolución 3742 de 2001, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC); es la ONAC, la que como el ente acreditador de Colombia, se rige por estas directrices y establece el reglamento técnico de seguridad. Este reglamento técnico de seguridad tiene como fin:

1. Salvaguardar los objetivos legítimos nacionales.
2. Formalizar el comercio de las mercancías entre países.
3. Minimizar el riesgo de inducir a error a los consumidores al momento de tomar una decisión de compra o consumo.

⁴ *El Reglamento Técnico se define como el documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.*

4. Promover que los fabricantes e importadores cumplan con requisitos mínimos de seguridad, y

5. Facilitar el comercio de productos, tanto nacional como internacionalmente.

VII. TRÁMITE LEGISLATIVO

El texto del proyecto de ley con su correspondiente exposición de motivos fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Congresista David Racero Mayorga, el día 23 de julio de 2019 y publicado en la *Gaceta del Congreso* 664 de 2019. Dicho proyecto de ley, fue repartido por competencia a la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes. Como coordinador ponente fue designado el honorable Representante Carlos Eduardo Acosta Lozano y como ponente, el honorable Representante Juan Carlos Reinales Agudelo.

De acuerdo con la asignación, el 9 de septiembre de 2019 se radico la ponencia para primer debate, publicada en la Gaceta del Congreso 875 de 2019, donde posteriormente, se presentó y aprobó el primer debate en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, pasando a segundo debate donde se designó como coordinador ponente al honorable Representante Carlos Eduardo Acosta Lozano y como ponente, el honorable Representante Juan Carlos Reinales Agudelo.

Dentro del trámite realizado en la Comisión Séptima se aprobaron los siguientes artículos sin proposiciones, es decir, igual al texto presentado en la ponencia para primer debate, los artículos fueron: 4°, 5° y 6°.

Los siguientes artículos fueron aprobados con proposiciones. Y se aprobaron las proposiciones.

Dentro del artículo 1°. Se acoge la proposición presentada por la Representante Jennifer Kristin Arias, la modificación es la siguiente:

Texto Propuesto para primer debate en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes	Texto aprobado en primer debate en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes
Artículo 1°. Objeto y campo de aplicación. La presente ley tiene por objeto prevenir, reducir o eliminar el riesgo a la afectación de la salud, integridad y vida de los ciudadanos, en el uso de los sistemas de transporte vertical en edificaciones, tales como ascensores, escaleras, y rampas eléctricas, plataformas elevadoras y similares, que estén al servicio público o privado.	Artículo 1°. Objeto y campo de aplicación. La presente ley tiene por objeto prevenir, reducir o eliminar el riesgo a la afectación de la salud, integridad y vida de los ciudadanos, en el uso de los sistemas de transporte vertical en edificaciones, tales como ascensores, escaleras, puertas y rampas eléctricas, plataformas elevadoras y similares, que estén al servicio público o privado.

Dentro del artículo 2°. Se acoge la proposición presentada por el Representante Mauricio Toro, la modificación es la siguiente:

Texto Propuesto para primer debate en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.	Texto aprobado en primer debate en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.
Artículo 2°. Regulación de los sistemas de transporte vertical en edificaciones. Con el fin de cumplir el objeto descrito en el artículo anterior, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT), dentro de los seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley, deberán realizar un análisis de impacto normativo para determinar la mejor alternativa regulatoria de los sistemas de transporte vertical en edificaciones, de conformidad con las buenas prácticas nacionales e internacionales de producción de reglamentación técnica.	Artículo 2°. Regulación de los sistemas de transporte vertical en edificaciones. Con el fin de cumplir el objeto descrito en el artículo anterior, Los Ministerios de Vivienda Ciudad y Territorio y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT), dentro de los seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley, deberán realizar un análisis de impacto normativo para determinar la mejor alternativa regulatoria de los sistemas de transporte vertical en edificaciones, de conformidad con las buenas prácticas nacionales e internacionales de producción de reglamentación técnica.
Parágrafo 1°. La mejor alternativa regulatoria deberá contemplar los requisitos de calidad desde su diseño, fabricación, instalación, puesta en funcionamiento, mantenimiento e inspecciones periódicas que deban tener los sistemas de transporte vertical.	Parágrafo 1°. La mejor alternativa regulatoria deberá contemplar los requisitos de calidad desde su diseño, fabricación, instalación, puesta en funcionamiento, mantenimiento e inspecciones periódicas que deban tener los sistemas de transporte vertical.
Parágrafo 2°. La evaluación y demostración de la conformidad de los sistemas de transporte vertical con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, deberán realizarse mediante los mecanismos dispuestos por el Subsistema Nacional de la Calidad (SICAL), de acuerdo con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.	Parágrafo 2°. La evaluación y demostración de la conformidad de los sistemas de transporte vertical con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, deberán realizarse mediante los mecanismos dispuestos por el Subsistema Nacional de la Calidad (SICAL), de acuerdo con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo

Dentro del artículo 3°. Se acoge la proposición presentada por la Representante Ángela Patricia Sánchez, la modificación es la siguiente:

<p>Texto Propuesto para primer debate en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes</p>	<p>Texto aprobado en primer debate en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes</p>
<p>Artículo 3°. Control y vigilancia. La Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías locales ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control a las personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada que sean propietarias de muebles o edificaciones que tengan sistema de transporte vertical en edificaciones, tales como ascensores, escaleras y rampas eléctricas, plataformas elevadoras y similares, que estén al servicio público o privado de conformidad con de la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, con las mismas facultades establecidas para ellos en la Ley 1480 de 2011.</p> <p>Las Alcaldías locales también contarán con la facultad de sellar e impedir el uso de los sistemas de transporte vertical que incumplan las condiciones establecidas por la reglamentación correspondiente, hasta que demuestren el cumplimiento de esta.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías locales se apoyarán en un sistema único informático que permita que todos los obligados a cumplir con la reglamentación, reporten la información pertinente, con el fin de alertar los incumplimientos y tomar medidas preventivas y correctivas adecuadas.</p>	<p>Artículo 3°. Control y vigilancia. La Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías locales ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control a las personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada que sean propietarias de muebles o edificaciones que tengan sistema de transporte vertical en edificaciones, tales como ascensores, escaleras y rampas eléctricas, plataformas elevadoras y similares, que estén al servicio público o privado de conformidad con de la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, con las mismas facultades establecidas para ellos en la Ley 1480 de 2011.</p> <p>Las Alcaldías locales La Superintendencia de Industria y Comercio también contarán con la facultad de sellar e impedir el uso de los sistemas de transporte vertical que incumplan las condiciones establecidas por la reglamentación correspondiente, hasta que demuestren el cumplimiento de esta.</p> <p>Las alcaldías locales se apoyarán en un sistema único informático que permita que todos los obligados a cumplir con la reglamentación, reporten la información pertinente, con el fin de alertar los incumplimientos y tomar medidas preventivas y correctivas adecuadas.</p>

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

<p>ARTICULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2019</p>		
<p>Texto definitivo aprobado en primer debate</p>	<p>Texto propuesto para segundo debate</p>	<p>Observaciones</p>
<p>Título. <i>por medio de la cual se establecen las condiciones para reglamentar los requisitos de seguridad en sistemas de transporte vertical y puertas eléctricas en edificaciones.</i></p>		<p>Título aprobado en primer debate</p>
<p>Artículo 1°. Objeto y campo de aplicación. La presente ley tiene por objeto prevenir, reducir o eliminar el riesgo a la afectación de la salud, integridad y vida de los ciudadanos, en el uso de los sistemas de transporte vertical en edificaciones, tales como ascensores, escaleras, puertas y rampas eléctricas, plataformas elevadoras y similares, que estén al servicio público o privado.</p>		<p>Igual al aprobado en primer debate</p>
<p>Artículo 2°. Regulación de los sistemas de transporte vertical en edificaciones. Con el fin de cumplir el objeto descrito en el artículo anterior, los Ministerios de Vivienda Ciudad y Territorio y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT), dentro de los seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley, deberán realizar un análisis de impacto normativo para determinar la mejor alternativa regulatoria de los sistemas de transporte vertical en edificaciones, de conformidad con las buenas prácticas nacionales e internacionales de producción de reglamentación técnica.</p> <p>Parágrafo 1°. La mejor alternativa regulatoria deberá contemplar los requisitos de calidad desde su diseño, fabricación, instalación, puesta en funcionamiento, mantenimiento e inspecciones periódicas que deban tener los sistemas de transporte vertical.</p> <p>Parágrafo 2°. La evaluación y demostración de la conformidad de los sistemas de transporte vertical con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, deberán realizarse mediante los mecanismos dispuestos por el Subsistema Nacional de la Calidad (SICAL), de acuerdo con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo</p>	<p>Artículo 2°. Regulación de los sistemas de transporte vertical en edificaciones. Con el fin de cumplir el objeto descrito en el artículo anterior, los Ministerios de Vivienda Ciudad y Territorio y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT), dentro de los seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley, deberán realizar un análisis de impacto normativo para determinar la mejor alternativa regulatoria de los sistemas de transporte vertical en edificaciones, de conformidad con las buenas prácticas nacionales e internacionales de producción de reglamentación técnica.</p> <p>Parágrafo 1°. La mejor alternativa regulatoria deberá contemplar los requisitos de calidad desde su diseño, fabricación, instalación, puesta en funcionamiento, mantenimiento e inspecciones periódicas que deban tener los sistemas de transporte vertical.</p> <p>Parágrafo 2°. La evaluación y demostración de la conformidad de los sistemas de transporte vertical con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, deberán realizarse mediante los mecanismos dispuestos por el Subsistema Nacional de la Calidad (SICAL), de acuerdo con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.</p>	<p>Se mejora la redacción</p>

ARTICULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2019		
Texto definitivo aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
<p>Artículo 3°. Control y vigilancia. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control a las personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada que sean propietarias de muebles o edificaciones que tengan sistema de transporte vertical en edificaciones, tales como ascensores, escaleras y rampas eléctricas, plataformas elevadoras y similares, que estén al servicio público o privado de conformidad con de la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, con las mismas facultades establecidas para ellos en la Ley 1480 de 2011.</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio también contará con la facultad de sellar e impedir el uso de los sistemas de transporte vertical que incumplan las condiciones establecidas por la reglamentación correspondiente, hasta que demuestren el cumplimiento de esta.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio se apoyará en un sistema único informático que permita que todos los obligados a cumplir con la reglamentación, reporten la información pertinente, con el fin de alertar los incumplimientos y tomar medidas preventivas y correctivas adecuadas.</p>	<p>Artículo 3°. Control y vigilancia. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control a las personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada que sean propietarias de muebles o edificaciones que tengan sistema de transporte vertical en edificaciones, tales como ascensores, <u>puertas</u>, escaleras y rampas eléctricas, plataformas elevadoras y similares, que estén al servicio público o privado de conformidad con de la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, con las mismas facultades establecidas para ellos en la Ley 1480 de 2011.</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio también contará con la facultad de sellar e impedir el uso de los sistemas de transporte vertical <u>tales como ascensores, puertas, escaleras y rampas eléctricas, plataformas elevadoras y similares que estén al servicio público o privado</u> que incumplan las condiciones establecidas por la reglamentación correspondiente, hasta que demuestren el cumplimiento de esta.</p>	<p>Con el fin de dar unidad de materia al proyecto de ley se incluyen las puertas.</p>
<p>Artículo 4°. Responsabilidad y cumplimiento de la reglamentación. Según corresponda, los fabricantes, importadores, instaladores, y quienes realizan mantenimiento de sistemas de transporte vertical, así como los organismos evaluadores de la conformidad, serán responsables civil y administrativamente por el incumplimiento de sus obligaciones según lo establecido en la Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor.</p>		<p>Igual al aprobado en primer debate</p>
<p>Artículo 5°. Divulgación. La Administración Municipal organizará campañas de divulgación de carácter didáctico y masivo, a través de los medios de comunicación, para dar a conocer los alcances y el contenido la presente ley y para orientar a las personas adultas y menores de edad sobre la necesidad de hacer un uso adecuado de los sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas, conforme a la apropiación presupuestal que para tal efecto se incorpore en el presupuesto.</p>		<p>Igual al aprobado en primer debate</p>
<p>Artículo 6°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>		<p>Igual al aprobado en primer debate</p>

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establecen las condiciones para reglamentar los requisitos de seguridad en sistemas de transporte vertical y puertas eléctricas en edificaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto y campo de aplicación. La presente ley tiene por objeto prevenir, reducir o eliminar el riesgo a la afectación de la salud, integridad y vida de los ciudadanos, en el uso de los sistemas de transporte vertical en edificaciones,

tales como ascensores, escaleras, puertas y rampas eléctricas, plataformas elevadoras y similares, que estén al servicio público o privado.

Artículo 2°. Regulación de los sistemas de transporte vertical en edificaciones. Con el fin de cumplir el objeto descrito en el artículo anterior, Los Ministerios de Vivienda Ciudad y Territorio y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT), dentro de los seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley, deberán realizar un análisis de impacto normativo para determinar la mejor alternativa regulatoria de los sistemas de transporte vertical en edificaciones, de conformidad con las buenas prácticas nacionales e internacionales de producción de reglamentación técnica.

Parágrafo 1°. La mejor alternativa regulatoria deberá contemplar los requisitos de calidad desde su diseño,

fabricación, instalación, puesta en funcionamiento, mantenimiento e inspecciones periódicas que deban tener los sistemas de transporte vertical.

Parágrafo 2°. La evaluación y demostración de la conformidad de los sistemas de transporte vertical con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, deberán realizarse mediante los mecanismos dispuestos por el Subsistema Nacional de la Calidad (SICAL), de acuerdo con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 3°. *Control y vigilancia.* La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control a las personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada que sean propietarias de muebles o edificaciones que tengan sistema de transporte vertical en edificaciones, tales como ascensores, puertas, escaleras y rampas eléctricas, plataformas elevadoras y similares, que estén al servicio público o privado de conformidad con de la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, con las mismas facultades establecidas para ellos en la Ley 1480 de 2011.

La Superintendencia de Industria y Comercio también contará con la facultad de sellar e impedir el uso de los sistemas de transporte vertical tales como ascensores, puertas, escaleras y rampas eléctricas, plataformas elevadoras y similares que estén al servicio público o privado que incumplan las condiciones establecidas por la reglamentación correspondiente, hasta que demuestren el cumplimiento de esta.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio se apoyará en un sistema único informático que permita que todos los obligados a cumplir con la reglamentación, reporten la información pertinente, con el fin de alertar los incumplimientos y tomar medidas preventivas y correctivas adecuadas.

Artículo 4°. *Responsabilidad y cumplimiento de la reglamentación.* Según corresponda, los fabricantes, importadores, instaladores, y quienes realizan mantenimiento de sistemas de transporte vertical, así como los organismos evaluadores de la conformidad, serán responsables civil y administrativamente por el incumplimiento de sus obligaciones según lo establecido en la Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor.

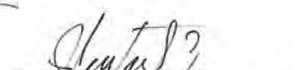
Artículo 5°. *Divulgación.* La Administración Municipal organizará campañas de divulgación de carácter didáctico y masivo, a través de los medios de comunicación, para dar a conocer los alcances y el contenido la presente ley y para orientar a las personas adultas y menores de edad sobre la necesidad de hacer un uso adecuado de los sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas, conforme a la apropiación presupuestal que para tal efecto se incorpore en el presupuesto.

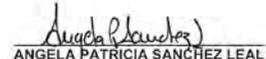
Artículo 6°. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de su fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

transporte vertical y puertas eléctricas en edificaciones”, conforme al pliego de modificaciones que se adjunta.

De los honorables Representantes,


CARLOS EDUARDO ACOSTA
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Constitución Séptima Constitucional
 Coordinador Ponente
 Partido Colombia Justa Libres


JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
 Representante a la Cámara por Risaralda
 Constitución Séptima Constitucional
 Ponente
 Partido Liberal Colombiano


ANGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Comisión Séptima Constitucional
 Ponente
 Partido Cambio Radical

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establecen las condiciones para reglamentar los requisitos de seguridad en sistemas de transporte vertical y puertas eléctricas en edificaciones.

(Aprobado en la Sesión del 2 de diciembre de 2019 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, Acta número 24)

El Congreso de Colombia
 DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y campo de aplicación.* La presente ley tiene por objeto prevenir, reducir o eliminar el riesgo a la afectación de la salud, integridad y vida de los ciudadanos, en el uso de los sistemas de transporte vertical en edificaciones, tales como ascensores, escaleras, puertas y rampas eléctricas, plataformas elevadoras y similares, que estén al servicio público o privado.

Artículo 2°. *Regulación de los sistemas de transporte vertical en edificaciones.* Con el fin de cumplir el objeto descrito en el artículo anterior, los ministerios de Vivienda, Ciudad y territorio y el de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT), dentro de los seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley, deberán realizar un análisis de impacto normativo para determinar la mejor alternativa regulatoria de los sistemas de transporte vertical en edificaciones, de conformidad con las buenas prácticas nacionales e internacionales de producción de reglamentación técnica.

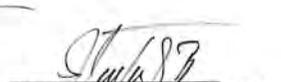
Parágrafo 1°. La mejor alternativa regulatoria deberá contemplar los requisitos de calidad desde su diseño, fabricación, instalación, puesta en funcionamiento, mantenimiento e inspecciones periódicas que deban tener los sistemas de transporte vertical.

Parágrafo 2°. La evaluación y demostración de la conformidad de los sistemas de transporte vertical con la reglamentación que expida el Gobierno nacional, deberán realizarse mediante los mecanismos dispuestos por el Subsistema Nacional de la Calidad (SICAL), de acuerdo con lo establecido en el Decreto único reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 3°. *Control y vigilancia.* La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control a las personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada que sean propietarias de inmuebles o edificaciones que tengan sistema de transporte vertical tales como, ascensores, escaleras y rampas eléctricas, puertas eléctricas, plataformas elevadoras y similares, que estén al servicio público o privado de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional, con las mismas facultades establecidas para ellos en la Ley 1480 de 2011.

La Superintendencia de Industria y Comercio también contará con la facultad de sellar e impedir el uso de los sistemas de transporte vertical que incumplan las condiciones establecidas por la reglamentación correspondiente, hasta que demuestren el cumplimiento de esta.


CARLOS EDUARDO ACOSTA
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Constitución Séptima Constitucional
 Coordinador Ponente
 Partido Colombia Justa Libres


JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
 Representante a la Cámara por Risaralda
 Constitución Séptima Constitucional
 Ponente
 Partido Liberal Colombiano


ANGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Comisión Séptima Constitucional
 Ponente
 Partido Cambio Radical

IX. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos en el marco de la Constitución Política y la Ley, solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate, al Proyecto de ley número 017 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se establecen las condiciones para reglamentar los requisitos de seguridad en sistemas de

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio se apoyará en un sistema único informático que permita que todos los obligados a cumplir con la reglamentación, reporten la información pertinente, con el fin de alertar los incumplimientos y tomar medidas preventivas y correctivas adecuadas.

Artículo 4°. Responsabilidad y cumplimiento de la reglamentación. Según corresponda, los fabricantes, importadores, instaladores y quienes realizan mantenimiento de sistemas de transporte vertical, así como los organismos evaluadores de la conformidad, serán responsables civil y administrativamente por el incumplimiento de sus obligaciones según lo establecido en la Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor.

Artículo 5°. *Divulgación.* La Administración municipal organizará campañas de divulgación de carácter didáctico y masivo, a través de los medios de comunicación, para dar a conocer los alcances y el contenido la presente ley y para orientar a las personas adultas y menores de edad sobre la necesidad de hacer un uso adecuado de los sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas, conforme a la apropiación presupuestal que para tal efecto se incorpore en el presupuesto.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de su fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



CARLOS EDUARDO AGOSTA LOZANO
Coordinador Ponente



JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2018 SENADO

por medio del cual se promueve la participación de entidades territoriales en los proyectos de generación de energías alternativas renovables.

1. Origen y trámite

El texto del proyecto de ley fue radicado por el honorable Senador de la República, doctor Álvaro Uribe Vélez, el día 5 de septiembre de 2018. El día 10 de septiembre fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 661 de 2018, dando traslado del proyecto de ley a la Comisión Tercera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República; el día miércoles 12 de diciembre de 2018 en la *Gaceta del Congreso* número 1127 fue publicada la ponencia para primer debate firmada por el honorable senador de la República Ciro Alejandro Ramírez y surtió su primer debate en comisión el 2 de abril de 2019 con un resultado favorable.

El día 10 de junio de 2019 la Plenaria del honorable Senado de la República se manifiesta favorablemente para que el Proyecto de ley 133 de 2018 Senado, pase a trámite a la honorable Cámara de Representantes, los expedientes fueron radicados el 18 de junio de 2019 ante la Cámara quien envió el mencionado proyecto a la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. El proyecto de ley busca ampliar la facultad de generación de energías alternativas por parte de los entes territoriales a fin de cubrir una necesidad tecnológica de desarrollo endógeno a nivel nacional.

Su estructura se encuentra planteada bajo un entorno de innovación a partir de la cual, se abre la puerta para la financiación del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Regalías para la generación de energías por medio de fuentes alternativas renovables, lo cual se convierta en una iniciativa de alto impacto para la sostenibilidad y cobertura energética. Los recursos que se deriven de su explotación permitirán el logro de encadenamientos productivos hacia adelante, su origen se da en el marco de una política de promoción de energías limpias.

Es de resaltar que el proyecto cumple con los requisitos constitucionales establecidos en los artículos 154, 158 y 169 de la Carta Política referido a la iniciativa legislativa.

2. Objeto de la ley

Tal como se enseña en la exposición de motivos, el objeto del proyecto de ley es crear una gran oportunidad para que las entidades territoriales, al tener participación en este tipo de proyectos. Así mismo, para fomentar la generación de energías limpias y ampliar su participación en la matriz de generación del país, ya que hoy solo tienen una contribución del 0,97%. También para fortalecer la seguridad energética del país, reduciendo costos operacionales y teniendo responsabilidad ambiental y social.

El proyecto de ley dispuesto en la presente ponencia para primer debate en Cámara de Representantes, consta de dos artículos incluida su vigencia. EL artículo 1° desarrolla el objeto y la condición específica a través de la cual se incluyen las fuentes alternativas de energía renovable, además aquellas que la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), considere dentro de esta clasificación. Plantea la condición de financiamiento por medio de fuentes del Gobierno nacional a través del Presupuesto General de la Nación y otras acciones que cumplan igual propósito como el Sistema General de Regalías.

Finalmente, el artículo 2° trata sobre su vigencia al tenor de la materia de la Ley.

3. Consideraciones Jurídicas

Ley 1715 de 2014: por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales, al Sistema Energético Nacional, en su artículo 1° desarrolla el objeto mediante el cual fortalece el desarrollo de energías limpias renovables que permitan la generación eléctrica integrada al mercado eléctrico, con avances sobre todo en zonas no interconectadas del territorio nacional; al respecto versa el artículo:

Artículo 1°. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no interconectadas y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad del abastecimiento energético. Con los mismos propósitos se busca promover la gestión eficiente de la energía, que comprende tanto la eficiencia energética como la respuesta de la demanda.

La misma Ley, establece en el marco legal de energías no convencionales y promueve conjuntamente la generación a través de los programas de desarrollo, investigación implementación, inversión y especialización en los campos correspondientes para su uso. Queriendo así que Colombia incorpore cambios positivos en generación eléctrica que puedan atender la demanda de mediano y largo plazo.

En su artículo 2° expresa las condiciones de proyección en la incorporación de la política pública de energías renovables, mediante los aspectos de establecimiento, promoción, articulación, planeación e inversión en cada una de las etapas funcionales, con lo cual, deja en firme la adopción de un modelo de generación de energía eléctrica asociada a la eficiencia ambiental en términos relativos.

4. Consideraciones Técnicas y de conveniencia

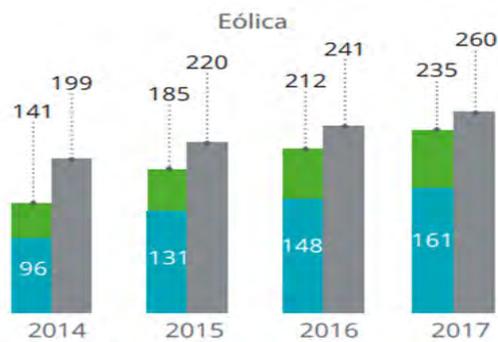
Con el fin de abordar las consideraciones técnicas y de conveniencia del presente proyecto de ley, presentamos la exposición de motivos original del proyecto de ley, publicada en la página oficial de la Cámara de Representantes, publicación oficial:

“Este proyecto surge con el fin de crear una gran oportunidad para que las entidades territoriales, al tener participación en este tipo de proyectos. Asimismo, para fomentar la generación de energías limpias y ampliar su participación en la matriz de generación del país, ya que hoy solo tiene una contribución del 0,97%. También para fortalecer la seguridad energética del país, reduciendo los costos operacionales y teniendo responsabilidad ambiental y social.

El 27 de diciembre de 2002 se promulgó la Ley 788 que en su artículo 18 reza: “son rentas exentas las generadas por los siguientes conceptos, con los requisitos y controles: venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, realizada únicamente por las empresas generadoras, por un término de quince (15) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono, de acuerdo con los términos del Protocolo de Kyoto; b) que al menos el cincuenta (50%) de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador”. Con esta ley se crearon incentivos para promover la generación de energías limpias, por ejemplo, se originaron las condiciones para la construcción del Parque Eólico de la Guajira.

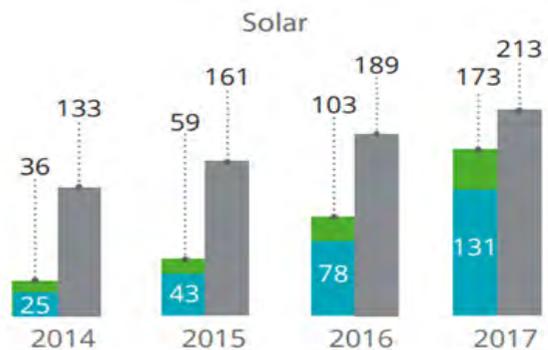
Posterior a la ley, en mayo de 2014 se aprobó la Ley 1715 que tiene como objeto “promover el desarrollo y utilización de las fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no interconectadas y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases efecto invernadero y la seguridad del abastecimiento energético”. Por último, cabe destacar que este tipo de energías tiene un grado muy pequeño de emisiones atmosféricas y de gases que causan efecto invernadero, por lo que la expansión de estas se constituye en un gran aporte a la sostenibilidad ambiental y al desarrollo sustentable del país”.

■ China ■ Mercados emergentes ■ Mercados desarrollados



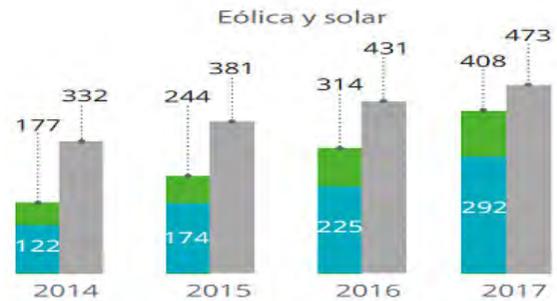
Fuente: Tendencias globales de las energías renovables Energía solar y Eólica, fuentes alternativas predilectas. OER, 2019. Los datos están en GW.

“La industria, las energías solares y eólicas maduraron en los mercados desarrollados pero se han trasladado a los mercados emergentes o desarrollo”¹ todo esto debido a un proceso lógico de transferencia de tecnología y desbordamiento de conocimiento que se desarrolla a través del contacto personal con los avances tecnológicos, acceso a información virtual y en ocasiones a la misma labor desarrollada por nativos de los países en desarrollo en procesos de investigación e innovación en su país de origen u otros países con desarrollos tecnológicos superiores.



Fuente: Tendencias globales de las energías renovables Energía solar y eólica, fuentes alternativas predilectas. OER, 2019. Los datos están en GW.

Siguiendo las mismas convenciones de la gráfica anterior en color azul se puede observar el mercado chino, en verde los mercados emergentes y en gris los mercados en desarrollo “en 2013, los mercados emergentes superaron a los mercados desarrollados en el crecimiento de energía eólica terrestre, y en 2016, en el crecimiento de energía solar FV, en 2017 estos países representaron 63% de las nuevas inversiones globales en energías renovables, lo que amplió la brecha de inversión con los países desarrollados al máximo”².



Fuente: Tendencias globales de las energías renovables Energía solar y eólica, fuentes alternativas predilectas. OER, 2019. Los datos están en GW.

5. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2018 SENADO – NÚMERO 398 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se promueve la participación de las entidades territoriales en los proyectos de generación de energías alternativas renovables.

Artículo 1°. El Gobierno nacional podrá financiar con aportes del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Regalías la participación de las entidades territoriales en los proyectos de generación, distribución y comercialización de energías alternativas renovables que se enumeran a continuación: la biomasa, los aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar y los mares. Otras fuentes podrán ser consideradas según lo determine la UPME. Esta participación permitirá dotar a las entidades territoriales de una fuente de ingresos frescos, modernos y crecientes en el futuro.

Artículo 2°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

6. Subcomisión

Durante la discusión del Proyecto de ley se presentaron dos (2) proposiciones al texto propuesto, la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes decidió conformar una subcomisión para la evaluar las proposiciones y presentar un nuevo texto ante las inquietudes de los congresistas, la subcomisión fue conformada por los representantes:

- Carlos Julio Bonilla Soto
- Edwin Alberto Valdés Rodríguez
- Víctor Manuel Ortiz Joya
- Sara Elena Piedrahíta Lyons
- John Jairo Cárdenas Morán
- Bayardo Gilberto Betancourt Pérez
- Néstor Leonardo Rico Rico
- Juan Pablo Celis Vergel
- David Ricardo Racero Mayorca
- H. R. Nidia Marcela Osorio Salgado.

Las modificaciones realizadas por el pleno de la subcomisión fueron las siguientes para el primer debate en Comisión Tercera de Cámara:

¹ Tendencias globales de las energías renovables Energía solar y eólica, fuentes alternativas predilectas. OER, 2019.

² Tendencias globales de las energías renovables Energía solar y eólica, fuentes alternativas predilectas. OER, 2019

Texto Original	Texto con modificaciones
<p>Artículo 1°. El Gobierno nacional podrá financiar con aportes del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Regalías la participación de las entidades territoriales en los proyectos de generación, distribución y comercialización de energías alternativas renovables que se enumeran a continuación: la biomasa, los aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar y los mares. Otras fuentes podrán ser consideradas según lo determina la UPME. Esta participación permitirá dotar las Entidades Territoriales de una fuente de ingresos frescos, modernos y crecientes en el futuro.</p>	<p>Artículo 1°. <u>Autorízase</u> al Gobierno nacional para financiar con aportes del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Regalías la participación de las entidades territoriales en los proyectos de generación, distribución y comercialización de energías alternativas renovables que se enumeran a continuación: la biomasa, los aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar y los mares. Además de otras fuentes que podrán ser consideradas según lo determina la UPME.</p> <p><u>Parágrafo 1° Los proyectos objeto de esta Ley que podrán ser financiados con cargo al Sistema General de Regalías deberán ser tramitados de acuerdo a la normatividad vigente, el Gobierno nacional podrá realizar acompañamiento especial para la formulación de los proyectos a través del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Minas y Energía.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Los proyectos de generación, distribución y comercialización de energías alternativas renovables, tendrán como prioridad el sector rural y deben contemplar los lineamientos de política energética establecidos en el literal a); numeral 1; del artículo 6; de la Ley 1715 de 2014 y el apoyo institucional contemplado en el literal a) numeral 7 de la misma Ley.</u></p>
<p>Artículo 2° La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 2° La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>

El texto, en la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, fue aprobado con las modificaciones propuestas en el pleno de la subcomisión.

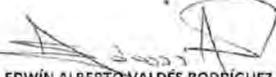
7. CONCLUSIÓN

Por las anteriores consideraciones el coordinador ponente y el ponente, aquí firmantes, proponemos a la honorable Cámara de Representantes el articulado, y dar trámite a la iniciativa.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en la exposición motiva del presente proyecto de ley y de acuerdo a la designación que nos hicieron la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, rendimos ponencia positiva al **Proyecto de ley número 133 de 2018 Senado – número 398 de 2019 Cámara**, por medio del cual se promueve la participación de las entidades territoriales en los proyectos de generación de energías alternativas renovables y solicitamos dar segundo debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

De los honorables Representantes,


EDWÍN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ
H. Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


CARLOS JULIO BONILLA SOTO
H. Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2018 SENADO – NÚMERO 398 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se promueve la participación de las entidades territoriales en los proyectos de generación de energías alternativas renovables.

Artículo 1°. Autorízase al Gobierno nacional para financiar con aportes del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Regalías la participación de las entidades territoriales en los proyectos de generación, distribución y comercialización de energías alternativas renovables que se enumeran a continuación: la biomasa, los aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar y los mares. Además de otras fuentes que podrán ser consideradas según lo determina la UPME.

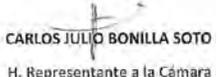
Parágrafo 1° Los proyectos objeto de esta ley que podrán ser financiados con cargo al Sistema General de Regalías

deberán ser tramitados de acuerdo a la normatividad vigente, el Gobierno nacional podrá realizar acompañamiento especial para la formulación de los proyectos a través del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 2°. Los proyectos de generación, distribución y comercialización de energías alternativas renovables, tendrán como prioridad el sector rural y deben contemplar los lineamientos de política energética establecidos en el literal a); numeral 1; del artículo 6°; de la Ley 1715 de 2014 y el apoyo institucional contemplado en el literal a) numeral 7 de la misma ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


EDWÍN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ
H. Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


CARLOS JULIO BONILLA SOTO
H. Representante a la Cámara
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2019.

En la fecha se recibió en esta Secretaría, Ponencia Positiva para segundo debate del **Proyecto de ley número 398 de 2019 Cámara - 133 de 2018 Senado**, por medio de la cual se promueve la participación de entidades territoriales en los proyectos de generación de energías alternativas renovables, suscrita por los honorables Representantes Edwin Alberto Valdés Rodríguez y Carlos Julio Bonilla Soto y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2019.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 398 DE 2019 CÁMARA – NÚMERO 133 DE 2018 SENADO

por medio del cual se promueve la participación de las entidades territoriales en los proyectos de generación de energías alternativas renovables.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase al Gobierno nacional para financiar con aportes del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Regalías la participación de las entidades territoriales en los proyectos de generación, distribución y comercialización de energías alternativas renovables que se enumeran a continuación: la biomasa, los aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar y los mares. Además de otras fuentes que podrán ser consideradas según lo determina la UPME.

Parágrafo 1º. Los proyectos objeto de esta ley que podrán ser financiados con cargo al Sistema General de Regalías deberán ser tramitados de acuerdo a la normatividad vigente, el Gobierno nacional podrá realizar acompañamiento especial para la formulación de los proyectos a través del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 2º. Los proyectos de generación, distribución y comercialización de energías alternativas renovables, tendrán como prioridad el sector rural y deben contemplar los lineamientos de política energética establecidos en el literal a); numeral 1; del artículo 6º; de la Ley 1715 de 2014 y el apoyo institucional contemplado en el literal a) numeral 7 de la misma ley.

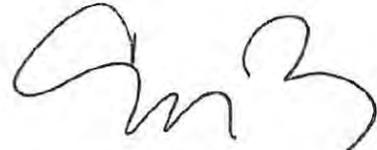
Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Noviembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019).

En Sesión ordinaria de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el **Proyecto de ley número 398 de 2019 Cámara - 133 de 2018 Senado**, por medio de la cual se promueve la participación de las entidades territoriales en los proyectos de generación de energías alternativas renovables, previo anuncio de su votación en Sesión del día 30 de octubre de 2019, en cumplimiento al artículo 8º del Acto legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 1244 - martes 24 de diciembre de 2019	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
ENMIENDAS	
Enmienda al articulado Ponencia 1 y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 198 de 2019 Cámara, por medio de la cual se realizan cambios al artículo 81 del Código Nacional de Policía y Convivencia y se introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vía de hecho que pretendan perturbar la posesión.	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 166 de 2019 Cámara, por el cual se crean medidas de prevención en salud pública en materia de tabaco y se dictan otras disposiciones.	3
Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto Proyecto para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate del proyecto de ley número 017 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen las condiciones para reglamentar los requisitos de seguridad en sistemas de transporte vertical y puertas eléctricas en edificaciones.	11
Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto para primer debate en cámara de representantes al proyecto de ley número número 398 de 2019 Cámara, por medio del cual se promueve la participación de las entidades territoriales en los proyectos de generación de energías alternativas renovables.	17